

Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

Santa Marta, D.T.C.H., 21 de agosto de 2020

Señores:

FEDERACION NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

SOPETERMA -Barranquilla

AJUTERBA -Barranquilla

AJUCOB -Bogotá

CORPENCOL -Cali

ASJUCOL- Cali

SOPETERMA -Cartagena

UNION PORTUARIA -Cartagena

SOJUMAR -Puerto Colombia

SOPENTERMA -Santa Marta

REFLEXION EN EPOCAS DEL CORONAVIRUS:

INTRODUCCION:

En estos tiempos de confinamiento por efectos de la pandemia por el Coronavirus, hemos estado meditando en la salida a la problemática en la que hemos estado inmersos los últimos 5 años, la Federación, las asociaciones de pensionados y la Unión Portuaria, sin olvidarnos de los 24 años atrás de nuestra lucha, estos últimos por considerar que la vulneración de derechos fundamentales a un alto número de adultos mayores, que son ellos precisamente los destinatarios de una mayor protección del Estado, como lo manda la Carta Política, pues injustamente fueron despojados de derechos fundamentales por una decisión ilegal e inconsecuente del Fiscal Gabriel Moyano Jara en resolución de acusación de fecha 20 de diciembre de 2011, confirmada por la Unidad Delegada de Fiscalía del Tribunal Superior de Bogotá, Dra. María Luisa Barrero Cuervo- Fiscal 22, en resolución de acusación en segunda instancia de fecha 7 de noviembre de 2012, quienes suspendieron derechos como la indexación de la primera mesada, incrementos por Ley 4ª de 1976 y otros derechos pensionales a trabajadores oficiales como empleados públicos.

En esta lucha, no ha sido posible lograr que se restablezcan los derechos de los adultos mayores, muy a pesar de los pronunciamientos de la Procuraduría Delegada para la Salud y el Trabajo Decente, el Ministerio del Trabajo y las sentencias de la Corte Constitucional, sometiendo a estos ciudadanos colombianos a un sufrimiento permanente desde el año 2015, dejando a algunos sin el sustento de sus hogares al excluirlos de nómina y a otros sin el mínimo vital para su subsistencia, al eliminarles



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

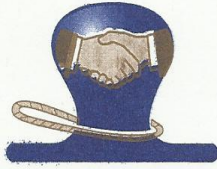
Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

la actualización de sus montos pensionales, pues estos últimos se retiraron de la empresa Puertos de Colombia después de laborar por más de 20 años de servicios en los terminales marítimos de Barranquilla, oficinas centrales de Bogotá, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta y Tumaco, con la figura convencional de ANTICIPO DE JUBILACION.

La historia de esta problemática, en los últimos años la hemos vivido así:

- 1- En el año 2015, cuando la UGPP aplicó la orden de suspensión provisional de los efectos jurídicos y económicos de una gran cantidad de actos administrativos, incluidos en la resolución de acusación en contra de Manuel Heriberto Zabaleta, en el Proceso 2040, documentos recibidos por la UGPP en el año 2013, fueron afectados los montos pensionales de muchas personas y otros excluidos de nómina, en esas primeras reuniones, sostenidas en la sede y convocada por la UGPP, en la que asistíamos las organizaciones de los pensionados, delegados de la Procuraduría y del Ministerio del Trabajo, la UGPP en las primeras de cambio, afirmó que se habían afectados los montos de 4.532 pensionados, pero que habían detectado que habían inconsistencias o errores por corregir en 1.238 casos e igualmente, manifestaron en cuanto a la indexación de la primera mesada, que la Fiscalía la había criminalizado como ilegal, atendiendo la denuncia del GIT, tesis que ellos compartían y que a la reliquidación de la primera mesada tenían derecho quienes no les hubieran cancelado la pensión a tiempo, cuando completaran 20 años de servicio y los 50 años de edad. Según ellos a partir de esa fecha era que tendrían derecho los pensionados a la indexación, aunque después varió.

Después la posición de la UGPP, fue que para que se restablecieran los derechos a los afectados por la suspensión de la primera mesada, lográramos que la Procuraduría conceptuara favorablemente sobre estos derechos, que la Dra. Dora Alarcón, que asistía a las reuniones de las mesas en representación de la Procuraduría, llevara la inquietud a la entidad, por cuanto temían de una investigación disciplinaria, o que obtuviéramos un pronunciamiento judicial, pues anotaban que aunque ellos eran conscientes de que era legal para el que se hubiera pensionado con la figura del anticipo de pensión, pero en la resolución de acusación del Fiscal de primera y segunda instancia, que se había producido en los años 2011 y 2012, en ese momento no había claridad sobre si la indexación de la primera mesada se podía aplicar para quienes se retiraron antes de la Constitución de 1991,



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

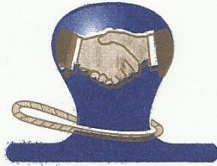
que eran los casos nuestros, porque solo a partir de la sentencia de la Corte Constitucional SU-1073 de 2012, fue que se definió que era un derecho de todos los pensionados antes y después de 1991, para pensiones legales y extra legales.

Los requerimientos y condiciones expuestos por la UGPP se cumplieron con la sentencia de la Corte Constitucional, cuando en el año 2018 esa misma Corte, nuevamente con dos casos de dos pensionados que la Fiscalía ordenó la suspensión del derecho, y la UGPP atendió la orden, se pronunció en la Sentencia T-199 de 2018: ante este hecho la Procuraduría los conminó en las reuniones y por escrito, que restablecieran esos derechos, entonces la posición de la UGPP fue que tendrían que esperar el pronunciamiento del Juez 16 Penal que juzgaba a Zabaleta, exigencia que también se cumplió el 18 de septiembre de 2019, entonces su posición fue que la sentencia no estaba ejecutoriada y que solo cuando quedara ejecutoriada esa sentencia, podrían restablecer los derechos.

Mientras tanto estos adultos mayores que están entre 76 y 92 años de edad, siguen despojados de un derecho fundamental y la reflexión que nos hacemos es la siguiente:

Si la resolución de acusación quedo ejecutoriada en el año 2013 y solo se produjo la sentencia del Juez 16 Penal en septiembre de 2018, es decir, 5 años después para que se pronunciara el Juez 16 Penal en primera instancia. La apelación ante el Tribunal Sala Penal que defina la segunda instancia, en cuántos años se podrá definir, 5, 6, 8? Y si el abogado de Manuel Heriberto Zabaleta impetra el recurso extra ordinario de casación, cuanto demorará este recurso en la Corte Suprema de Justicia?, según boletines del Consejo Superior de la Judicatura, la justicia tiene un atraso en las sentencias en la Corte de 10 años. Si se espera esta definición como exige la UGPP, lo más probable es que todos los adultos mayores que tienen este derecho fundamental adquirido, van inexorablemente a fallecer como viene sucediendo y la prueba es de los compañeros: Jaime Blanco Gutiérrez, Baldomero Contreras Sales, Carlos Ibarra Arenas, Javier Pla Barros y Jaime Méndez Gómez en Santa Marta y Ricardo Ceballos García y Hugo Castillo en Cartagena y por Barranquilla William Altamar.

- 2- Será que se van a morir todos los adultos mayores a quienes les arrebataron su derecho de la indexación de la primera mesada, sin que logremos que a todos les restablezcan sus derechos?.**



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

El trabajo y dedicación que hemos tenido algunos dirigentes de la federación y las asociaciones desde que se les arrebató el derecho a un gran número de pensionados de este tema de la indexación de la primera mesada, ha sido inmenso, e inclusive en el año 2016, para reforzar la defensa, creamos el músculo económico, que aunque la vinculación de aportantes es ridícula, pues no llegamos al 10% de los pensionados, por la división e incredulidad de muchos dirigentes que no permitió un músculo fuerte, que respondiera al objetivo trazado, y los compañeros del Pacífico no se vincularon desde el inicio, sino a duras penas en el semestre pasado, aunque más vale tarde que nunca, aunque tampoco hemos acertado en la escogencia de los profesionales que contratamos, como el caso de Cancino, que se ha convertido en un caballito de batalla para los enemigos del proceso pues a los abogados se les califica por la gestión, porque no pueden asegurar resultados positivos e igualmente, a ellos hay que alimentarlos sobre nuestra problemática, y en el caso del Dr. Pérez durante muchos meses, casi 1 año, estuvo esperando que lo alimentáramos de los casos que considerábamos podían estructurar una denuncia penal, como lo habíamos acordado, que nosotros o sea nuestra organización, desde el mes de diciembre de 2019 entregamos los casos con los que nos comprometimos, para que se estructurara dicha denuncia. Hoy creemos que con la sola vinculación de Moyano Jara, que ha logrado el Dr. Pérez según su informe, es un avance significativo, lo mismo que los últimos documentos que nos ha enviado dirigidos a la Procuraduría y a la misma UGPP, pero el músculo económico en la forma como lo manejamos al libre albedrío los dirigentes, para nosotros no tiene futuro, pues cuando cualquier Presidente en cualquier momento determina no aportar, o si aporta los dineros, los manejan las mismas sociedades, eso constituye que caigamos en incumplimiento con los compromisos con los profesionales del derecho. Y en estos precisos momentos cuando necesitamos fortalecernos más, cuando hemos encontrado un abogado conocedor como el más del tema nuestro, para la muestra están los documentos de la demanda al impuesto a las pensiones sobre Covid-19, la demanda sobre el artículo sexto del Decreto 575 de 2013, que encierra una lesividad de marca mayor para nosotros los pensionados, igualmente el direccionamiento para la defensa de los empleados públicos, a quienes la UGPP tiene en el ojo del huracán, este abogado era el que estábamos buscando, pero parece ser que el músculo económico ya no tiene futuro. Ojalá no esté augurando el desastre, pero la verdad



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

es que nos vemos las caras y no los corazones y este pesimismo me lo crea la posición de algunos compañeros que plantean la salida mediante asambleas generales, cuando el problema del Coronavirus, no nos va a permitir asambleas por uno o dos años.

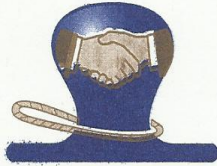
Me duele lo que está pasando, pues mi organización aunque pequeña, ha entregado para el fortalecimiento de este fondo de defensa, que equivalen a \$166.300.000, mientras en otras asociaciones algunas han hecho 2 o 3 aportes y en algunas, ninguno. Solo resta confiar en la buena voluntad de los Presidentes de cada organización y decir que mientras exista la esperanza, tendremos futuro.

Quiero que recordemos que estas mesas de dialogo se iniciaron por la intervención de Angelino Garzón, cuando era Vicepresidente, que le solicitó al Procurador Alejandro Ordoñez Maldonado que estableciera unas mesas de diálogo para que se dilucidara el tema nuestro. Recordemos que de allí salió la Directiva 014 de 2011, que tiene mucho contenido sobre nuestra problemática y que conminaba en ese momento al GIT, al respeto de los derechos adquiridos de los pensionados. Esta directiva salió unos meses antes de que asumiera la dirección de nuestras pensiones la UGPP.

- 3- Volviendo al tema de este documento, que el fin no es otro, sino que no olvidemos nuestra historia, para que no cometamos los mismos errores, por ello, repasemos haciendo reminiscencias de las mesas establecidas en las instalaciones de la UGPP, antes que saliera la sentencia de la Corte Constitucional T-199 de 2018, en las reuniones de los días 31 de mayo y 9 de noviembre de 2016:

En la reunión del 31 de mayo de 2016:

"La Dra. Clara Yaneth Silva – Sub Directora de Determinación, realiza presiones respecto de la inquietud planteada, indicando que la Unidad de Pensiones y Parafiscales en cumplimiento de la decisión de la Fiscalía, expidió 4.568 actos administrativos para dar cumplimiento a la misma, de esos cuatro mil quinientos sesenta y ocho actos, solo 1.238 se vieron afectados con disminución de la mesada pensional superior o igual al 30% y son los que se estudiaron para determinar si la aplicación de dicha medida se surtió en debida forma, siendo prioritarios los que sufrieron una baja significativa en su mesada, de los casos ya estudiados queda muy poco por ajustar y corresponde a porcentajes de bajo monto. Para lo cual se aclara que el impacto de la decisión de la Fiscalía, fue complejo, porque fijó diferentes reglas sobre distintos componentes pensionales y laborales (estos que no son de competencia de la UGPP), sobre un importante número de pensionados de la extinta Empresa Puertos de Colombia".



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

En la reunión del 9 de noviembre de 2016:

"El primero, la indexación dispuesta en estos reconocimientos de reajustes pensionales y pago de diferencias de mesadas, tampoco procede; porque es claro que jurisprudencialmente, se ha dado visa a esta revaluación monetaria, es en el caso, que precisamente por no pagarse la primera mesada a tiempo, el poder adquisitivo de esta se perdió y es justo actualizar su valor; pero se repite es viable solo y exclusivamente en estos casos.

Pero en el reconocimiento de una diferencia en la mesada, no da lugar a esta indexación, porque el beneficiario venía recibiendo su mesada actualizada año a año, con los aumentos legales y/o convencionales, luego no ha perdido su valor real; luego no hay lugar a actualizarlo, porque, se repite, esto solo procede en los casos que la primera mesada no se pague desde su causación, como era frecuente en la Empresa Portuaria cuando el ex trabajador se retiraba con anticipo de pensión, para empezar a recibir la primera mesada cuando cumpliera los 50 años de edad". (Se resalta con intención) (Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Fiscalía 22: Fiscal Dra. María Luisa Barrero Cuervo, decisión del 07-11-2'12 (Resolución de Acusación), caso penal contra el señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ) (Nota: De estos apartes se hizo literal lectura) (Se resalta)".

- 4- La sentencia de la Corte Constitucional T-199 de 2018, en los casos idénticos de dos personas afectadas sobre la indexación de la primera mesada, en el que la Fiscalía suspendió los pagos de esas diferencias y la UGPP atendió esa orden, en esta sentencia dijo la Corte lo siguiente:

"3. La indexación de la primera mesada pensional

"La Corte Constitucional ha tratado el tema de la indexación de la primera mesada pensional en basta jurisprudencia, de la cual se han extraído reglas aplicables para la protección de este derecho, las cuales fueron recopiladas y definidas en la Sentencia SU-168 de 2017¹, así:

"a. El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental. Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1º (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos². Por lo tanto comparte su carácter de fundamental³.

"b. Por regla general, la acción de tutela es procedente para la protección del derecho a indexar la primera mesada pensional. Lo anterior, debido a que su afectación genera una grave vulneración al derecho al mínimo



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

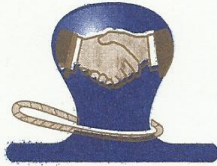
vital de personas que, en principio, son sujetos de especial protección constitucional (tercera edad).

"Este reconocimiento se dio, especialmente a partir de la sentencia SU-120 de 2003⁴, ya que se indicó que la ausencia de la indexación, generaba una grave afectación al mínimo vital de las personas que por su avanzada edad y su condición de indefensión, son sujetos que merecen especial protección por parte del Estado. Además porque son personas que "mes por mes reciben una suma significativamente inferior a la que tienen derecho y que no se compadece con el esfuerzo laboral que realizaron en su vida productiva"⁵. Adicionalmente, la protección constitucional objeto de análisis se justifica porque debe presumirse que la pensión es el único ingreso del pensionado, más cuando existen para ellos enormes dificultades para permanecer en el mercado laboral⁶.

"c. La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial⁷; y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991⁸.

"g. La fórmula para indexar las mesadas pensionales es la señalada en la sentencia T-098 de 2005. En efecto, desde 2005 la jurisprudencia constitucional, contencioso administrativa y ordinaria, ha sido pacífica en establecer que para realizar el ajuste a las mesadas pensionales "se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado en desarrollo del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo"⁹.

"5.4. Finalmente, en la Sentencia T-599 de 2014¹⁰ se aclaró que "la facultad de revocatoria directa unilateral (sin consentimiento del beneficiario de la pensión) bajo ciertas circunstancias de actos que reconocen pensión, se deriva -como se ha dicho- del artículo 19 de la Ley 797 de 2003". De tal manera que se configura como una excepción a la "regla general establecida en el Nuevo Código Contencioso Administrativo (NCCA), luego su vigencia está fuera de discusión", pues el artículo 97 del NCCA¹¹ introdujo un cambio sustancial en cuanto a la revocatoria unilateral de actos administrativos particulares, "como quiera que eliminó la opción de que la administración lo haga sin autorización del titular"; opción que estaba presente en el Antiguo Código Contencioso Administrativo (artículo 73). Así que, como se dijo, la ley general (Ley 1437 de 2011) indica que no es posible revocar un acto administrativo de carácter particular sin consentimiento del titular, "salvo las excepciones establecidas en la ley". En



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

este caso, la ley especial (Ley 797 de 2003) contempla una excepción en su artículo 19¹².

"7.6. Respecto del primer problema jurídico sobre si la Fiscalía General de la Nación, puede a través de una resolución de acusación dentro de un proceso penal, ordenar la suspensión de los efectos de actos administrativos que reconocen prestaciones pensionales, la respuesta es sí, de acuerdo con lo señalado, dado que es considerada, en casos que se rijan por el procedimiento penal consagrado en la Ley 600 de 2000, como este caso, como una medida necesaria para que los efectos que pudo causar la conducta punible calificada, cesen".

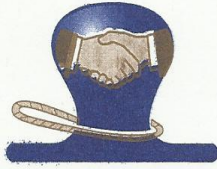
"No obstante, la misma Corte ha concluido que, a pesar de que exista una orden directa de la Fiscalía de suspender los efectos de actos administrativos por haberse calificado la conducta como delictiva por parte de quien suscribió dichas Resoluciones, la actuación debe ser evidentemente fraudulenta por parte del beneficiario para que la administración pueda revocar su propio acto sin obtener previamente su consentimiento".

"En el presente caso, la resolución de acusación fue dictaminada en contra del señor Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez como presunto autor del delito de peculado por apropiación, lo cual evidencia que la investigación penal estuvo dirigida en contra de esta persona y no en contra de alguna de las hoy accionantes en el presente proceso de tutela. Así, a pesar de que en dicho proceso se contó con argumentos de tal magnitud que permitieron emitir una resolución acusatoria, esta no se produjo como consecuencia de actuaciones fraudulentas de las señoras Fanny Daza de Lara y Carmen Sofía Ustaris de Marrero, como la presentación de documentación falsa o incumplimiento de requisitos para acceder a la indexación de su primera mesada pensional, lo cual permitiría revocar dichos actos sin consentimiento expreso de las accionantes, sino en virtud de conductas delictivas imputadas al señor Zabaleta Rodríguez".

"De tal manera que la accionada, a pesar de que recibió válidamente una instrucción de la Fiscalía Delegada en el proceso penal llevado en contra del señor Manuel Zabaleta, esta no debió aplicarse y suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos que otorgaban la indexación de las mesadas pensionales de las accionantes dado que, la conducta que dio origen la medida tomada por el ente acusador, no era imputable directamente a las señoras Daza de Lara y Ustaris de Marrero".

- 5- Con base en esta sentencia de la Corte Constitucional, en Santa Marta impetramos acciones de tutela, en la que logramos que les restablecieran los derechos así:

El 19 de julio de 2018: el Juzgado Tercero Civil de Familia del Circuito de Santa Marta negó por improcedente la tutela de los compañeros: Sara Gómez Bermúdez, John Schonewolff Ramírez, Félix Varela González, Rafael Escobar Granados, Juan Rocha Arévalo, Cesar Calero Saban, María Ortiz de Cuadro y Carlos Julio



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

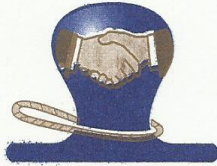
Mojica. Ante impugnación presentada por nosotros, la Sala Quinta Civil – Familia revocó con fecha 6 de noviembre de 2018 la sentencia que había negado los derechos y concedió a los accionantes la indexación de la primera mesada.

El 21 de noviembre de 2018: el Juzgado Quinto Administrativo concedió el derecho a la indexación de la primera mesada a los compañeros: Hugo Torres Palomino, Dagoberto Llanes Lopsan, Armando De Ávila González, Rafael Rondano Jiménez, Carlos Ibarra Arenas, Oscar Nigrinis Araujo, Jorge Barliza Manotas, Orlando Cogollo Figueroa, Guillermo Pacheco Pacheco y Jaime Bruges García. Al impetrar el desacato, el Juzgado emitió un Auto en el que manifestó que no había autorizado el pago de retroactivo, no obstante que los actos administrativos que habrían eliminado la indexación de la primera mesada, los saco de la vida jurídica, al dejar sin efectos las resoluciones. Solo están restablecidos sus montos pensionales.

El 4 de marzo de 2019: el Juzgado Primero de Familia fallo favorable la tutela de: Daisy Jiménez De Armas, Gabina Polo de Ferreira y Leda Ariza Nicolás, y ante apelación de la UGPP, el Tribunal Superior Sala Civil de Familia lo confirmó.

El 3 de abril de 2019: El Juzgado Segundo de Familia Oral fallo favorable la tutela en el caso de: Tomas Enrique Díaz, Lilia Rodríguez Betancourt, Francisco Garcés Ferrer, Rafael Martínez Collante, Luis Obregón Coronel, Luis Cantillo Martínez, Raúl Valiente Pineda, Armando Lugo Alvear, Gabriel Gutiérrez Lamadrid y Petrona Carreazo Ortega. Esta sentencia al ser apelada por la UGPP, se pronunció el Tribunal Superior de la Sala Cuarta de Decisión Civil y de Familia, confirmando la sentencia el 3 de abril de 2019, pero revocando lo concedido por el Juzgado a: Armando Lugo Alvear, Rafael Martínez Collante y Gabriel Gutiérrez Lamadrid, por temeridad al haber presentado acciones de tutelas por los mismos hechos.

El 11 de febrero de 2020: el Juzgado Primero de Familia fallo la tutela favorable a los compañeros: Alberto Manuel Rovira Escorcía, Donald Rivas Granados, Osvaldo Guerrero Cuadrado, Luis Miguel Ramos Romero, José Hinestroza Murillo, Ricardo Ceballos García, Rosa Amelia Martínez De Martínez, Luis Guillermo Castillo Ruiz, Carlos Cáceres Ladeut, Pedro Claver Rosales Ríos, Álvaro López Ramos Y Jerónimo Suarez Parra, fue impugnada en segunda instancia y posteriormente el Tribunal la confirmó. Por un vicio de notificación, y ante tutela de la UGPP, fue revocada por



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, a los pensionados les cancelaron sus diferencias, pero a raíz de la revocatoria, le volvieron a aplicar la suspensión de la indexación de la primera mesada, ahora la UGPP pretende que los pensionados devuelvan lo recibido y está adelantando proceso de cobro coactivo, fundamentándose en el artículo sexto del Decreto 575 de 2013.

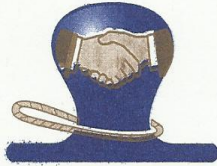
- 6- Cuando pensábamos y estábamos convencidos que la problemática por los derechos de la indexación de la primera mesada había quedado superado con la Sentencia T-199 de 2018, los derechos siguieron empantanados, pues la UGPP de acuerdo a lo expuestos en las mesas de diálogo, envió al Juez 16 Penal el oficio No. 2019110001891401 de fecha 7 de marzo de 2019. Oficio que dice en algunos apartes lo siguiente:

"Referencia: proceso penal contra Manuel Heriberto Zabaleta-. Radicado No. 2013-00061- Asunto: Posición general sobre indexación de la primera mesada pensional para ex portuarios, cuando previamente han sido beneficiados del denominado anticipo de pensión.

.....

2. En la actualidad la Corte Constitucional a través de Sentencia T-199 de 25 de mayo de 2018, ha amparado el derecho fundamental a la indexación de la primera mesada pensional de algunos ex portuarios, que inicialmente habían sido beneficiarios del anticipo pensional y posteriormente, por vía administrativa, de la indexación de la primera mesada pensional, pero cuyo acto administrativo había sido suspendido por la Fiscalía dentro de la resolución de acusación en comento, emitida contra el señor Manuel Heriberto Zabaleta. En esta oportunidad la Corte Constitucional, precisó que dichas personas accionantes tenían derecho a la indexación, y pese a que la orden de la Fiscalía era legítima, la UGPP no podía cumplirla porque se estarían afectando los derechos de los pensionados accionantes, en especial el derecho a l poder adquisitivo constante de sus mesadas pensionales, y porque tales pensionados no era objeto de investigación penal y por ende no eran los directos responsables de la presunta conducta ilícita.

..... **No obstante todo lo anterior, todos los casos relacionados con el tópico del anticipo pensional no se pueden generalizar, porque cada uno debe ser analizados en forma individual, de lo contrario, la generalidad de su estudio puede representar un impacto nocivo al Tesoro Público, permitiendo la reactivación de la indexación a personas que en realidad no tienen derecho a la misma, ya sean porque no cumplían con las condiciones propias fijadas en cada una de las convenciones para acceder a dicho anticipo, o porque entre el pago del anticipo y el pago de la primera mesada pensional no medio un año calendario de diferencia, entre el pago del anticipo y el pago de la primera mesada pensional no medio un año calendario de diferencia, o porque cuando se pagó la primera mesada pensional, previamente si pudo haber sido objeto de una actualización de la mesada pensional, previamente si pudo haber sido objeto de una actualización de a mesada por operaciones en**



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

la liquidación de la nómina de pensionados de Foncolpuertos que no se sustentan actos administrativos o por cumplimiento de actas masivas de conciliación (sin actos administrativos) que en todo caso no se logran identificar en cada uno de los expedientes pensionales individualmente considerados”.

Posteriormente en las reuniones convocadas por la Procuraduría los días 2 de abril, 5 de junio y 4 de julio de 2019, la UGPP adoptó la siguiente posición:

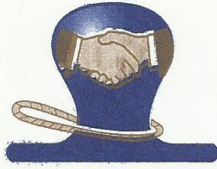
En las actas de las reuniones, se consignó lo siguiente:

En la del 2 de abril de 2019: la posición de la Dra. María Teresa Trujillo, quien representación del Viceprocurador General de la Nación:

“.....Enseguida, continuó la Dra. MARIA TERESA TRUJILLO, quien asiste a la reunión en representación del Viceprocurador General de la Nación y del Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, quien de manera muy concisa y contundente, conminó a los miembros de la mesa para el avance efectivo de las diferencias con soluciones materiales que eviten el menoscabo de los derechos fundamentales de los pensionados, quienes en ultima son los que sufren el detrimento de sus derechos, e incluso, de su estado de salud. Estimó que en estos casos de las mesas de dialogo, la Procuraduría propende por una salida conciliada de los asuntos puestos a su conocimiento en ejercicio de la función preventiva que le asiste, pero, que teniendo en cuenta las varias reuniones entre las partes sin que se haya podido llegar a un acuerdo, resulta imperativo que la UGPP adopte una decisión con base en los requerimientos y la postura sentada por ese órgano de control en la Directiva No. 014 y el Oficio No. 00493 del 19 de febrero de 2019”.

“Expresó que al haber transcurrido muchos meses de análisis técnico jurídico, de no llegarse a un consenso, la Procuraduría Delegada se vería obligada a dar traslado del caso a la instancia disciplinaria competente. Por las razones expuestas, hizo un último llamado al estudio y análisis de las posiciones jurídicas, en el marco del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente; la jurisprudencia constitucional; el respeto al debido proceso y la protección a sujetos de especial protección constitucional involucrados”.

“Los delegados del Ministerio de Trabajo, sentaron su posición en cuanto a que para ellos, no existe duda alguna frente a la legalidad del concepto de la indexación de la primera mesada y la forma como en la sentencia T-199 de 2018 la Corte Constitucional evidencia la flagrante violación de los derechos fundamentales al debido proceso por parte de la UGPP en contra de los pensionados de la extinta empresa Puertos de Colombia, por lo cual, es interés directo de la Ministra, la Dra. ALICIA ARANGO, con el envío de sus delegados a las mesas de dialogo, en que se tenga una salida pronta y sin más dilaciones a esta problemática, pues se cuentan con las decisiones judiciales de las altas cortes frente a la vulneración de los derechos de los pensionados”.



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

"Finalmente, concedido el uso de la palabra a los funcionarios de la UGPP, el doctor Saúl Suancha manifestó que escuchadas las ponencias de todos y cada uno de los miembros de la mesa, llevarían todas las argumentaciones a la Dirección General y al Comité Jurídico interno que se desarrolla en esa entidad los días miércoles, para que se revisaran las mismas y poder tomar determinaciones frente a la problemática. Fueron soluciones o propuestas frente a los planteamientos esbozados, pero que de la reunión en Comité, muy seguramente saldrían resultados para ser llevados a la mesa".

En la reunión del 5 de junio de 2019:

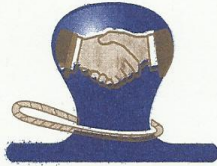
".....A la aseveración hecha por los que antecedieron a la palabra, los representantes de la UGPP, hacen su intervención expresando que la entidad viene adelantando una importante labor tendiente a la revisión integral de todos y cada uno de los actos administrativos dictados como consecuencia de la decisión adoptada por la Fiscalía en el caso del proceso penal seguido en contra del Ex Director de Foncolpuertos MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ.

"Expuso la entidad que las gestiones adelantadas se centran en la definición de los casos como la aplicación de compensaciones y la indexación de la primera mesada pensional, en este tema manifiestan que tienen identificados más de 300 casos relacionados con la indexación de la primera mesada pensional, pero necesitan el pronunciamiento del Juez".

"A su turno, el Procurador Delegado manifestó su preocupación por lo expuesto, pidiendo se defina una posición unánime frente al tema y se concrete lo atinente a la no aplicación de compensaciones o disminuciones de mesadas, como consecuencia de las decisiones de la Fiscalía en el caso del Ex Director MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ y demás casos en donde se hayan vulnerado los derechos fundamentales de los pensionados".

"La representante del Ministerio de Trabajo, Dra. Soraya Pino hace su interpelación, y manifiesta que no se trata de dos años de instalación de las mesas de trabajo, sino que las mismas llevan ya cuatro (4) años sin que tengan unos resultados importantes, sino que por el contrario, se establecen compromisos y posiciones que en la práctica no redundan en la materialización de la solución a los problemas que se plantean".

"Los representantes de FENALPENPOR, expresan su inconformidad por el desarrollo de la reunión en la cual se esperaba que la UGPP expusiera soluciones de fondo a los problemas que se vienen tratando desde hace muchos años, en especial lo relacionado con la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales erga omnes con prioridad a los pensionados que se encuentran por fuera de nómina tanto trabajadores oficiales como empleados públicos y a la indexación de la primera mesada y la ilegalidad en la aplicación de las compensaciones; frente a lo cual la UGPP reiteró el compromiso mencionado con anterioridad frente a las dos semanas que requerían para la culminación del trabajo de depuración que vienen adelantando, por lo cual el representante de la Procuraduría pidió a la UGPP que ojala en ese término de tiempo se lleve a cabo la terminación del trabajo que ellos adelantan en el restablecimiento de las resoluciones del mismo".



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

"Ante dicho pedimento oficial, la UGPP solicita y aduce que en un máximo de dos semanas, esto es alrededor del 30 de junio de 2019, tendrían una respuesta concreta y de fondo al problema, razón por la cual la mesa acoge en programar la próxima reunión para la primera semana del mes de julio de 2019, con previa convocatoria de la Procuraduría".

En la del 4 de julio de 2019 con la Directora General a bordo:

".....refoma la Dra. Gloria que en los casos de actos administrativos de ejecución, la UGPP debía cumplirlos, manifestó no estar de acuerdo con lo dispuesto por la Fiscalía y que el Fiscal se extralimitó, se revisó y hay unos casos totalmente transparentes, pero que hasta que el Juez no se pronuncie, no se puede hacer nada".

"Se refiere la Dra. Gloria a la sentencia T-199 de 2018 al Auto No. 711 de 2018, y precisa que estos solo tienen efectos inter partes, y que la Sentencia SU-182 de 2019 revaluó la posición y que con la conducta o el cuestionamiento de ilegalidad se revoca el acto, justificación de la revocatoria sin que sea necesario que el pensionado haya participado directamente en la conducta fraudulenta".

"Manifiesta la Dra. Gloria que está en disposición de encontrar una solución y al contestar las tutelas, van a argumentar la procedencia de la indexación en los casos que esta proceda y cuando no".

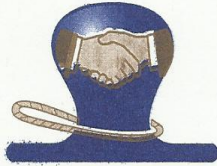
"Igualmente se define que la UGPP debe reportar cada dos semanas a la Procuraduría los casos de compensación y suspensión de pagos que se resuelvan, en los casos de la indexación de la primera mesada pensional la UGPP se compromete a enviarlos la semana entrante".

Después de esta reunión, no se convocaron más estas mesas, no conocemos las respuestas de la UGPP a la Procuraduría como lo prometió e igualmente, la posición de la UGPP en cuanto a que la entidad en las próximas tutelas que se instauraran, daría su consentimiento a favor para quienes tuvieran el derecho, esto nunca se cumplió, pues su posición siempre fue que cumplen una orden judicial y hasta que no se pronunciara el Juez 16 Penal, ellos no podían restablecer el pago de las indexaciones de la primera mesada. Nunca expusieron sobre la firmeza de la sentencia.

- 7- El 18 de septiembre de 2019 el Juez 16 Penal que juzgó a Manuel Heriberto Zabaleta, como lo anotamos antes, se pronunció respecto a la indexación de la primera mesada, en los siguientes términos:

"XI. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De acuerdo con la regla 21 del CPP, "El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible". Acerca de la perentoriedad de



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

esta obligación que vincula al funcionario judicial no existe la menor duda, así lo ha hecho saber el máximo órgano colombiano de justicia penal, por ejemplo, en sentencia de 11 de diciembre de 2003, emitida en el radicado 19775, con ponencia del H. M. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

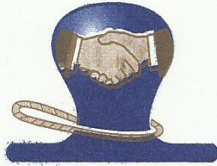
En el asunto en concreto, observa el Juzgado que en el pliego de cargos de primer grado la Fiscalía instructora dispuso en la parte resolutive suspender los efectos jurídicos y económicos de las actas de conciliación y resoluciones de pago relacionadas allí, la cual fue confirmada en segundo grado.

En esta medida se aprecia que dicha orden de suspensión que apareja carácter provisional cumplió su objeto, toda vez que acorde al canon 21 del CPP, era menester adoptar una determinación enderezada a evitar que la presunta lesión al ordenamiento jurídico nacional y al erario siguiera causando estragos, de forma que al llegar la actuación al estadio de sentencia se ha de emitir un decreto de carácter definitivo sobre el particular.

Por ende, el Despacho ordenará levantar definitivamente la orden de suspensión de los efectos económicos y jurídicos decretada por la Fiscalía 1ª Delegada perteneciente a la Estructura de Apoyo para FONCOLPUERTOS de la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública en la resolución calificatoria del sumario 2040 adiada el 20 de diciembre de 2011, mediante la cual profirió la acusación en contra de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ pábulo de esta causa, decisión que fue confirmada el 7 de noviembre de 2012 por la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá. Cabe advertir que esta determinación cobijará favorablemente a todas las conciliaciones, resoluciones administrativas y actuaciones que el órgano persecutor atribuyó al acriminado en el llamamiento a juicio, las cuales se refieren en la tabla ubicada en el acápite 2.2. de esta sentencia.

Además, se recuerda que si bien es cierto los hechos señalados en la tabla referente a los 171 grupos de acontecimientos vista en el acápite 4. precedente, no cumplen las exigencias que en criterio de este Despacho ameritan condena, no menos cierto resulta que de cara a la tabla que obra en el acápite 2.2. algunos eventos imponen la atención particular de la UGPP por cuanto en lo concerniente a los numerales 27, 32, 283, 286, 348, 394, 413, 445, 517, 556, 572, 578, 679, 724, 746 y 757, los hechos contemplan la aplicación de normas convencionales en favor de empleados públicos; a los numerales 24, 32, 35, 37, 44, 49, 52, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 72, 77, 84, 97, 98, 99, 100, 104, 110, 123, 125, 202, 204, 209, 213, 243, 247, 251, 257, 288, 289, 290, 292, 295, 302, 304, 318, 320, 331, 349, 351, 353, 368, 389, 440, 447, 456, 465, 474, 510, 512, 514, 515, 527, 557, 579, 580, 591, 593, 595, 601, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 625, 675, 676, 677, 678, 680, 684, 689, 700, 701, 717, 723, 726, 743, 744, 745, 761, 763, 764, 765, 768, 771, 780, 784, 786, 790, 795, 800, 802, 809, 811, 812, 814, 816, 818, 819, 822, 826 y 909 se reajustan pensiones exclusivamente con base en la indexación de la primera mesada pensional; y a los numerales 86, 113, 129, 175, 176, 206, 244, 245, 282, 284, 287, 291, 293, 294, 300, 303, 305, 330, 333, 334, 339, 371, 388, 393, 395, 441, 469, 470, 521, 544, 592, 599, 681, 736, 747, 749, 787, 789 y 823 no se encontraron los fundamentos probatorios suficientes.

- 8- Cumplido el requisito de la exigencia de la sentencia del Juez 16 Penal, ante derechos de petición de los pensionados, les vienen



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

respondiendo los derechos de petición, en los que les dicen: primero que la sentencia del Juez 16 Penal no está en firme, segundo que no pueden atender administrativamente la indexación de la primera mesada porque sería una indexación doble. Ante estas respuestas, fue uno de los fundamentos que nos motivó para la elaboración de este documento, pues por vía de tutela donde se concedió el derecho de petición a algunos pensionados la UGPP a través de su Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, responde de la siguiente forma:

Resolución RDP No. 008188 del 30 de marzo de 2020 a Jaime Ramírez Triana, en la cual le responden en unos apartes lo siguiente:

"No obstante solo sería procedente realizar el estudio de indexación de primera mesada pensional, si la resolución 289 del 13 de marzo de 1997 fuera revocada por cuanto ya no se presentara la situación de indexación de primera mesada previa y por ende, no habrá una doble indexación, sin embargo, no obra dentro del expediente petición en tal sentido, con el consentimiento para revocar la mencionada resolución".

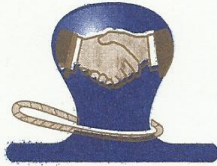
En la resolución RDP No. 008997 del 14 de abril de 2020 a Néstor Batista Caicedo, cuya pensión fue sustituida por la señora Ana Helena Berrocal Méndez lo siguiente:

"En consecuencia, es claro que con la Resolución No. 18 del 18 de enero de 1997 se indexó la primera mesada del señor NESTOR BATISTA CAICEDO, sin embargo, la misma fue suspendida de manera provisional, en virtud de la orden proferida por la Fiscalía General de la Nación, por consiguiente, hasta que no se pronuncie la autoridad competente (Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá), de manera definitiva al respecto, o se otorgue consentimiento para revocar la Resolución 18 del 18 de enero de 1997 y realizar el estudio de la indexación de la primera mesada, no se podrá realizar el estudio de la indexación de la primera mesada".

Y la RDP No. 009175 del 15 de abril de 2020 en el caso de la señora Doris Cotes de Barros:

"Cabe recordar, que la medida de suspensión decretada por la Fiscalía General de la Nación que pesa sobre la Resolución No. 024 del 26 de enero de 1998, es de CARÁCTER PROVISIONAL, por ello hasta que no se pronuncie la autoridad competente de manera DEFINITIVA, o se allegue antes esta entidad consentimiento para revocar la resolución 24 del 26 de enero de 1998 y así poder realizar el estudio de indexación de la primera mesada en vía administrativa sin que obre doble indexación, no es viable emitir pronunciamiento sobre la indexación".

Los pensionados anteriormente relacionados, a los que la UGPP les dijo que le estudiaban la indexación de la primera mesada, si



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

daban su consentimiento para revocar la indexación que les fue concedida por Foncolpuertos, ellos podrían entrar a estudiar la indexación de la primera mesada en cada caso, porque ya no existiría la resolución que se la había concedido.

Los pensionados concedieron en cada uno de ellos, su autorización para que se revocara el acto administrativo y la UGPP en sus contestaciones ni siquiera se refirió a ese hecho o a esa propuesta, burlándose de los pensionados.

9- SIN SALIDA CON VIDA DE ESTE PROCESO PARA LOS PENSIONADOS.

En atención a las contestaciones antes transcritas, en donde la posición de la UGPP es que hay que esperar la firmeza de la sentencia del Juez 16 Penal y teniéndose en cuenta lo que dice la misma Sentencia T-199 de 2018, en las mismas sentencias de tutelas falladas a favor a los pensionados anteriormente anotados y en la sentencia del Juez 16 Penal del 18 de septiembre de 2019, donde a pesar de conceder el derecho a la indexación, se faculta a la UGPP para que con base al artículo 19 de la Ley 797 de 2003, declarara exequible por la sentencia de la Corte Constitucional C-835 de 2003, para que se revisen las liquidaciones de los pensionados e igualmente en el oficio de la UGPP al Juez 16 Penal transcrito antes, anota lo mismo, nos hemos dedicado a hacerles la revisión a las liquidaciones de la indexación de la primera mesada de los pensionados, fundamentados en la fórmula de la Corte Constitucional que es la siguiente:

$VA = VH \times IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$

IPC INICIAL = IPC ____ (Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad, en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador).

IPC FINAL = IPC AÑO ____ (Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión).

$VA = VR. PENSION \times IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$.

VALOR MESADA INDEXADA: \$_____

A los siguientes pensionados relacionados a continuación, de los que tenemos documentos, les efectuamos la indexación de la primera mesada:

Nombre	Edad	Cedula
1- Zohil Villa Arrieta	92	878.521
2- Luis Castillo Ruiz	90	881.871
3- Jaime Ramírez Triana	88	1.679.140
4- Dagoberto Caballero Montero	87	890.453

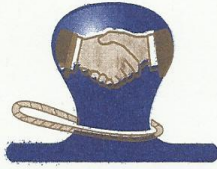


Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

5- Ricardo Ceballos	86	3.780.999
6- Carlos Pérez Gómez	84	887.512
7- Armando De Ávila González	84	4.969.943
8- Hugo Castillo López (F)	84	891.611
9- José Hinestroza Murillo	83	3.786.132
10-Rafael Rocha Revueltas	83	3.786.799
11-Julio Gutiérrez Montesino	83	890.453
12-Jaime Maury Cricien	82	3.690.105
13-Petrona Carreazo Ortega (s)	82	33.116.153
14-Donaldo Granados Suarez	81	3.704.070
15-Donaldo Granados Rivas	80	4.971.020
16-Gabriel Gutiérrez Lamadrid	80	17.195.735
17-Alejandro Liam Escobar	80	9.046.683
18-Pedro Rosales Ríos	80	9.050.290
19-Armando Lugo Alvear	80	3.797.402
20-Luis Granados Martínez	80	7.004.133
21-Jerónimo Suarez Parra	80	3.790.716
22-Carlos Torres Salazar	80	890.189
23-Carlos Ibarra Arenas (F)	80	4.971.777
24-Rosa Martínez de M.	79	22.778.865
25-Osvaldo Guerrero Cuadrado	79	9.045.166
26-Eustacio González	78	9.053.293
27-Rafael Martínez Collante	78	7.409.350
28-Agustín Cervantes González	78	9.050.463
29-Luis Alvarado Miranda		7.407.072
30-Alberto Rovira Escorcía	78	7.409.681
31-Dagoberto Llanes Lopsan	78	4.972.625
32-Guillermo Pacheco Pacheco	78	3.793.655
33-Jaime Bruges García	78	9.060.520
34-Eduardo González Peralta	78	7.405.378
35-Eduardo Escobar Palomino	77	9.053.272
36-Luis Ramos Romero	77	9.053.047
37-Tomas Duran Daza	77	7.406.648
38-William Altamar Luna (F)	77	7.429.197
39-Ruperto Ospina Arrieta	77	7.414.837
40-Hugo Torres Palomino	77	2.937.754
41-Orlando Cogollo Figueroa	76	3.813.112
42-Roberto Núñez De Ávila	76	12.525.220
43-Doris Cortes de Barros	76	26.664.245
44-Jorge Barliza Manotas	75	12.526.965
45-Jorge Gutiérrez González	75	3.403.988
46-Carlos Cáceres Ladeut	75	9.048.923
47-Álvaro López Ramos	75	7.420.247



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

47 Oscar Nigrinis Araujo	74	7.406.648
48- Rafael Rondano Jiménez	73	12.527.885
49- Ana Berrocal Méndez	64	30.773.116
50- Celia Pérez Acosta	65	22.784.161
51- Inírida Camargo Cañizares	68	36.556.111
52- María Martínez de Calderón	73	28.545.764

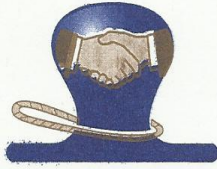
CONCLUSIÓN:

La solución ideal que hemos estado buscando pero que no hemos logrado, sería que se restablecieran los derechos como fueron suspendidos a cada pensionado en las fechas indicadas en cada caso, camino que habría que seguirlo impulsando, pero preparándonos para tener cartas para jugarlas, el estudio de la liquidación de la indexación de la primera mesada con la fórmula aplicada por la UGPP, que es la misma adoptada por la Corte Constitucional y que ya transcribimos antes.

La aplicación de la tabla nos da para algunos resultados positivos, es decir, la pensión puede estar por encima de lo que traían, en otros casos con diferencias pequeñas que son manejables y en algunos otros casos que necesariamente tendrían que esperar que se definan las instancias que faltan para que quede en firme la sentencia del Juez 16 Penal, por las diferencias tan altas que tendrían si se aplica la indexación como lo ordena la Corte, el estudio nos dio los siguientes resultados positivos y negativos. Los casos son los siguientes:

Pensiones que estarían por encima de lo que traían antes de que la UGPP interviniera sus montos:

1- Donaldo Granados Suarez:	+ \$2.132.364.23
2- * Guillermo Pacheco:	1.929.773.84
3- * Orlando Cogollo Figueroa:	1.840.165.92
4- * Jaime Bruges García:	834.024.36
5- Carlos Torres Salazar:	651.214.44
6- Rafael Martínez Collante:	599.222.47
7- Doris Cotes de Barros:	561.877.77
8- Tomas Duran Daza:	545.298.23
9- Agustín Cervantes González:	498.999.55
10-Carlos Pérez Gómez:	488.083.13
11-Rafael Rocha Revueltas:	453.355.81
12-Inírida Camargo Cañizares:	453.882.17
13-*Carlos Ibarra Arenas (F)	361.461.18
14-William Altamar Luna (F)	365.421.28



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

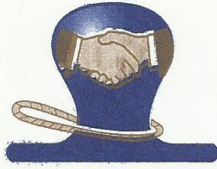
Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

15-Jerónimo Suarez Parra:	281.238.16
16-Petrona Carreazo Viuda de Pérez	358.365.55
17-Jaime Maury Cricien:	270.147.62
18-Oswaldo Guerrero Cuadrado:	245.643.73
19- *Dagoberto Llanes Lopsan:	245.000.00
20-Luis Alvarado Miranda:	225.362.45
21-Eustacio González:	220.384.86
22-Alberto Rovira Escorcía:	165.152.50
23-Gabriel Gutiérrez Lamadrid:	122.436.84
24-Rosa Martínez de Martínez:	109.317.40
25-Julio Gutiérrez Montesino:	87.464.06
26-Luis Ramos Romero:	80.740.32
27-Ana Cecilia Valdelamar de Castillo:	60.237.23
28-Armando Lugo Alvear:	58.230.76
29-Dagoberto Caballero Montero:	24.119.80
30-Ana Berrocal Méndez:	9.240.45

NOTA: Los que aparecen con asteriscos, tienen las pensiones restablecidas desde el año 2019. Les adeudan los retroactivos, conforme las explicaciones expuestas en cada caso.

Con diferencias en contra estarían los siguientes pensionados:

1- * Rafael Rondano Jiménez	- \$4.433.853.32
2- * Oscar Nigrinis Araujo	3.312.728.29
3- Celia Pérez Acosta	2.037.155.73
4- María Martínez de Calderón	2.304.858.36
5- * Hugo Torres Palomino	1.776.877.21
6- Eduardo Escobar Palomino	1.522.443.03
7- Carlos Cáceres Ladeut	1.197.804.44
8- Luis Castillo Ruiz	867.136.61
9- Ricardo Ceballos García	862.274.95
10-Roberto Núñez De Ávila	801.251.74
11-Eduardo González Peralta	753.923.25
12-Luis Granados Martínez	629.434.71
13-* Jorge Barliza Manotas	581.462.37 *
14-Ruperto Ospino Arrieta	553.550.13
15-* Armando De Avila	543.324.73
16-Jorge Gutiérrez González	557.255.00
17-Álvaro López Ramos	429.015.46
18-Pedro Rosales Ríos	416.455.73
19-Jaime Ramírez Triana	415.907.53
20-Donaldo Rivas Granados	411.340.25
21-Alejandro Liam Escobar	326.000.24
22-Alfonso Osorio García	34.586.16
23-José Hinestroza Murillo	11.035.61



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

NOTA: Los que aparecen con asteriscos, tienen las pensiones restablecidas desde el año 2019. Les adeudan los retroactivos, conforme las explicaciones expuestas en cada caso.

En algunos de estos casos observamos lo siguiente:

En el caso del señor Eduardo Escobar Palomino, encontramos que le cancelaron un fallo del Juzgado Segundo Laboral de Cartagena, por \$34.871.912.42, pero no sabemos si incrementó su monto pensional, habría que aclarar eso, por cuanto tenía incremento antes de la indexación que le concedió Foncolpuertos.

En el caso de Oscar Nigrinis, encontramos la Resolución No. 146539 del 31 de diciembre de 1993, (que no la registra la UGPP), que fijó su monto pensional en la suma de \$719.040.16 a partir del 1 de enero de 1994, antes de la que le concedió la indexación de la primera mesada que le concedió Foncolpuertos, que aplicándole el IPC a esa suma nos da \$6.157.363.39 para el año 2020

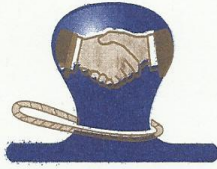
En el caso de Carlos Cáceres, encontramos que con la Resolución No. 346 del 20 de febrero de 1996, le cancelaron un acta de conciliación, fijan su pensión en la suma de \$1.139.660.64, antes de la que le concedió la indexación que le dio Foncolpuertos. Habría que averiguar que ocurrió con ese incremento.

En el caso de María Martínez de Calderón, sin ninguna justificación eliminaron un incremento de su monto pensional por la suma de \$27.907.68 desde 1989.

Otro caso que es de mucha preocupación, es el del compañero Zohil Villa, que se retiró en septiembre de 1975 y cumplió los 50 años el 27 de diciembre de 1975, es decir, el mismo año. Ahí no hay indexación de la primera mesada, por cuanto a partir de 1976 le aplicaron los incrementos.

Existen otros pensionados de los que no pudimos adelantar ningún estudio, por no tener la documentación completa, son: Gilberto Romerín Romerín, a quien le sustituyó Yulieth Romerín Arévalo, Humberto Durán Camargo, Luis Linares y Gustavo López Pastrana.

Finalmente, en cuanto a las liquidaciones de la indexación de la primera mesada, la reflexión que nos hacemos hoy es que aunque hemos adelantado un gran trabajo a través de la Federación y las asociaciones, la situación sigue empantanada para este gran cumulo de compañeros relacionados en este documento y un número mucho más grande, cuyos documentos no los poseemos, pues no valieron los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Procuraduría, el



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

Ministerio del Trabajo. Los caminos a seguir para nuestro modesto concepto, serían los siguientes:

- a. Esperar o investigar sobre la respuesta que la UGPP debió enviarle a la Procuraduría sobre sus compromisos.
- b. La tutela que ofreció presentar el Dr. Pérez Castro en la última reunión virtual que realizamos con la Federación y las asociaciones.
- c. La presentación de la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos propuesta por el Dr. Pérez.
- d. Nuevos derechos de petición que empezamos a estructurar en nuestra organización.
- e. Iniciar las demandas laborales ordinarias, pues aunque no son inmediatas, como lo hemos anotado a lo largo de este documento, esperar la firmeza de la sentencia del Juez 16 Penal, que entre otras cosas, ya va a cumplir un año y no ha salido del Juzgado 16 Penal todavía, tal vez si le hiciéramos las demandas laborales ordinarias, podrían obtener una solución antes de la firmeza de la sentencia para los pensionados.
- f. Explorar una vez más el camino político, tratar de buscar alianzas que nos den una mano.

Agotadas estas vías y otras tal vez que pensamos iniciar en estos días nosotros, como ya se anotó, de ser negativas estas vías, no les quedaría a los adultos mayores, sino esperar a que quede en firme la sentencia del Juez 16 Penal en contra de Manuel Heriberto Zabaleta, que ya sabemos o presumimos los años que tendrían que esperar, es decir, que se defina el caso de este derecho fundamental, cuando ya la mayoría de los afectados no esté en este mundo; por ello, es que con lo que constituye este trabajo, tengamos una nueva herramienta, buscando apoyo político o que nos atrevamos a proponer bien sea al Presidente de la República, al Ministro de Hacienda o al Ministro del Trabajo, la intervención de estos dos últimos, otorgando la facultad a la UGPP que revise la indexaciones de la primera mesada, aplicando la fórmula definida por la Corte Constitucional en la Sentencia T-098 de 2005 y que la misma UGPP venía aplicando.

Lo anterior porque el panorama para nosotros no es claro, no obstante de las sumas invertidas en abogados, que como lo dijimos antes, para muchos les parece altas para la magnitud del problema, son sumas irrisorias, por eso creemos que no tenemos el camino despejado y por el contrario se avizora en el firmamento tormentas que no quisiera predecir, pues la decisión que acaba de tomar hace unos meses el Tribunal de Santa Marta sobre un pensionado empleado público, nos



Unión de Pensionados Portuarios de Santa Marta "La Unión"

NIT. 819.006.625-1

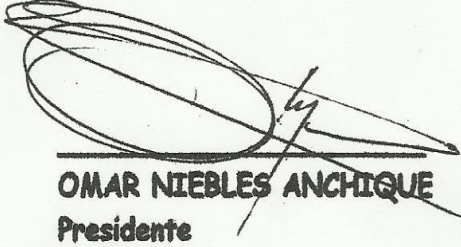
Personería Jurídica No. 031-04 de Febrero 18 de 2004 - Afiliada a la C.P.C.

deja muy mal posicionados, pues la sentencia SU-182 de 2019 según lo anotado en la sentencia de Méndez Campo, podría la entidad UGPP revocar el acto administrativo que concedió la pensión sin que sea necesario que el pensionado no haya participado directamente en la conducta fraudulenta, nueva tesis que es totalmente perjudicial para todos los pensionados portuarios, sean empleados públicos o trabajadores oficiales, pues en estos tiempos de la Pandemia por Covid-19, donde nuestra acción se contrae de una manera casi que en un 50% aunque produzcamos documentos y oficios, la defensa no es igual.

Así compañeros, que dejen esta reflexión para el análisis de todos y ojala miremos qué camino tomar.

Atentamente,

UNION DE PENSIONADOS PORTUARIOS DE SANTA MARTA



OMAR NIEBLES ANCHIQUE
Presidente